

INFORME EN RELACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DEL CES SOBRE LA MODIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PIRCVA

1. ANTECEDENTES Y OBJETO.

Por parte de la Dirección General del Canvi Climàtic i Qualitat Ambiental, se está tramitando un expediente administrativo de modificación y adaptación del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana.

A tal efecto, en fecha 14 de marzo de 2019, se recibe en este centro directivo informe del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana (en adelante CES) al respecto, aprobado por unanimidad y al que asistieron todos los integrantes del Grupo 3 de esa institución, siendo los mismos, el Sector de Economía Social, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, la representación de los consumidores y usuarios y consumidoras y usuarias y de las asociaciones de vecinos y vecinas, la representación del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana y la representación del Sector Primario de la Comunitat Valenciana.

El objeto del presente, es el análisis y si procede, modificación y adaptación del texto normativo, de acuerdo con las consideraciones del CES.

2. CONSIDERACIONES APORTADAS DE CARÁCTER GENERAL.

Primera.- En relación con la tramitación.

El CES valora positivamente el esfuerzo realizado desde el inicio de la tramitación de la modificación y adaptación, que ha permitido incorporar al proyecto de decreto inicial un importante número de alegaciones.

Segunda.- En relación con la adaptación a nueva normativa, el CES estima que se trata de una adaptación necesaria y que la modificación y adaptación del PIRCVA se basa en la transición al modelo de economía circular, prevista en la citada Directiva.

Tercera.- En relación con los acrónimos, considera que la primera vez que aparezca el acrónimo por primera vez, aparezca con todas las palabras, al objeto de facilitar la lectura y comprensión. A este respecto, se estima la consideración planteada, introduciendo la totalidad del texto del acrónimo en la primera aparición en el texto normativo.

ante establecer mecanismos de mayor transparencia en el acceso a la información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en el PIRCVA, según lo previsto en la Directiva 851/2018, entre otros, en los artículos 11 bis, 37 y 38.

A este respecto, se estima la consideración planteada, añadiendo al plan, el siguiente literal, al final del artículo 22:

“ ...

General:

En la línea de lo indicado en la Directiva 851/2018, entre otros, en los artículos 11 bis, 37 y 38, la Generalitat Valenciana hará públicos los datos de gestión de residuos domésticos y asimilables a más tardar, el 1 de agosto del año posterior al año de cuyos datos se trate. No obstante lo anterior, en todo caso, la validación de los datos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se establezca a nivel nacional.

Podrán publicarse anteriormente datos provisionales, en virtud de los datos que la Generalitat vaya recopilando de los diferentes mecanismos de suministro de información.

...”

Considera asimismo, que el Plan debería considerar la implementación de la Agenda 2030, de algunos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), tales como el objetivo 11 “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*” y el Objetivo 12 “*Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles*”.

Como la propia consideración indica, se trata de horizontes temporales diferentes, dado que el PIRCVA, es hasta el 31 de diciembre de 2022 y el horizonte indicado de los ODS es 2030. No obstante lo anterior, se estima parcialmente la consideración planteada, incluyendo estas consideraciones en el preámbulo del texto normativo, incluyéndose, no obstante, de forma literal el ODS 13 relativo a la necesidad de lucha contra el cambio climático.

Quinta.- Considera que la referencia a la solicitud de informe al CES, se ha realizado en virtud de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat Valenciana, del CES. A tal efecto, se estima la consideración planteada, modificando el texto del decreto, según el siguiente literal:

“ ...

Igualment, de conformitat amb l'article 4.1 a) de la Llei 1/2014, de 28 de febrer, de la Generalitat, del Consell Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, s'ha sol·licitat el corresponent dictamen sobre el projecte de decret al Consell Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

...”

OPINIONES APORTADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DEL PROYECTO DE DECRETO.

Considera que sería conveniente realizar una estimación del gasto que la modificación del PIR-CVA, va a suponer para el conjunto de las administraciones públicas, en especial, para las corporaciones locales.

Esta consideración, supone la evaluación completa e integral, del estado actual de los contratos municipales de recogida de residuos, por lo que claramente se considera desproporcionada en relación con el texto normativo “*de modificación y adaptación*”, que se pretende tramitar.

Además, este tipo de análisis, tan sólo son exigibles a los proyectos normativos del gobierno del Estado.

A este respecto, se tiene lo siguiente:

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público incluye en la Disposición final tercera la Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el artículo Doce de esta disposición modifica el Título V de la Ley del Gobierno estatal, que regula la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Gobierno.

El Preámbulo de la Ley 40/2015, señala que con esta reforma de la Ley de Gobierno del Estado, se pretende entre otros, el reforzamiento del contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Esta novedad es tributaria de las iniciativas llevadas a cabo sobre Better Regulation en la Unión Europea, siguen asimismo las recomendaciones que en esta materia ha formulado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe emitido en 2014 «Spain: From Administrative Reform to Continuous Improvement». Es la Comunicación de la Comisión Europea al Consejo de 25 de junio de 2008 (A «Small Business Act» for Europe) la que entre sus recomendaciones incluye la de fijar fechas concretas de entrada en vigor de cualquier norma que afecte a las pequeñas y medianas empresas, propuesta que se incorpora a la normativa estatal y que contribuirá a incrementar la seguridad jurídica en nuestra actividad económica.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dicta de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Constitución de 1978 obedeciendo el mandato dirigido al legislador para que este proceda al correspondiente desarrollo normativo del citado órgano constitucional en lo que se refiere a la determinación de sus miembros y estatuto e incompatibilidades de los mismos.

Como es obvio, esta Ley es de ámbito únicamente estatal, y no resulta por lo tanto de aplicación en el ámbito autonómico, donde, en virtud del artículo 148 de la Constitución la Comunitat valenciana, y de acuerdo con el artículo 49. 1.1ª, del Estatuto, en desarrollo de la competencia de “Organización de sus instituciones de autogobierno” se dicta la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano (Ley del Consell).

regula en el capítulo VI del Título II la iniciativa legislativa, los Decretos Legislativos y la potestad reglamentaria del Consell; sus artículos 42 y 43 establecen los procedimientos de elaboración de los proyectos normativos, desarrollados por el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

En la Comunitat Valenciana existe además normativa propia a tener en cuenta como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por tanto el régimen jurídico de la elaboración de disposiciones de carácter general en la Comunitat Valenciana se sujeta a esta normativa y a la que con carácter básico le sea de aplicación.

En este sentido la Ley 39/2015, que regula en el Título VI la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones con carácter básico, ha sido afectada en determinados artículos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo: en concreto los artículos 129 de Principios de buena regulación, el artículo 130 de Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, el artículo 132 de Planificación normativa y el artículo 133 de Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Cabe señalar que el Decreto 105/2017, del Consell hace referencia a algunos de estos artículos por lo cual, aunque no tuvieran carácter básico de acuerdo con la Sentencia 55/2018, si resultarían en este caso de aplicación en la Comunitat Valenciana; tal sucede en los siguientes artículos:

En el apartado 3 del artículo 23 relativo a la Publicidad de la normativa vigente, que establece que:

“Asimismo, será objeto de publicidad en el mencionado portal el informe de evaluación de la normativa vigente al que hace referencia el art. 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015, de 1 de octubre).”

En el artículo 24 relativo a la Publicidad del Plan Anual Normativo de la Generalitat que dispone que:

“Será objeto de publicidad en el portal de Transparencia el Plan Anual Normativo de la Generalitat al que hace referencia el art. 132.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”

Finalmente en el apartado 4 del artículo 25 relativo a la Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos:

“En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos.”

Sin embargo en ninguno de los artículos referidos a la elaboración de proyectos normativos de la Ley 39/2015, se realiza ninguna previsión respecto a la memoria del análisis de impacto normativo ni económico a que se hace referencia.

, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en lo que se refiere a la memoria del análisis de impacto normativo que debe acompañar a los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias, no resulta, en consecuencia, tampoco de aplicación en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Por todo lo anteriormente indicado, no resulta de aplicación al Govern de la Generalitat Valenciana, lo indicado en la consideración respecto de la necesidad de realizar una estimación del gasto que la modificación del PIRCVA va a suponer para el conjunto de las administraciones públicas.

Bien entendido que el TC, por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, Ref. BOE-A-2018-8574, declaró dicho precepto contrario al orden constitucional de competencias en los términos del f.j. 7 b) y, salvo el inciso de su apartado primero «*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*» y el primer párrafo de su apartado 4, en los términos del f.j. 7 c), **precisamente por constituir extralimitación de legislador estatal en el ámbito competencial de las CCAA.**

Por todo lo que, respetuosamente, se desestima la consideración planteada por no ser de obligado cumplimiento y ser desproporcionada y de muy difícil ejecución, dada la variable y diferente situación en que pueden encontrarse los diferentes contratos de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos urbanos.

4. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO. DOCUMENTO DE ORDENACIÓN NORMATIVO Y VINCULANTE.

4.1. En relación con el artículo 6.

En relación con el principio de “Fomento del desarrollo sostenible”, el CES entiende que esta definición debería ser acorde con la de los ODS de la ONU.

A este respecto, se estima la consideración planteada, insertando la definición literal de la ONU al principio, según el siguiente literal:

“ ...

satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades».

... ”

4.2. En relación con el artículo 7.

Considera que el último párrafo del artículo 7.1 no queda bien definido.

A este respecto, se estima la consideración planteada, reformulando el texto, según el siguiente literal:

“ ...

La administración de la Generalitat Valenciana adoptará las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para que el coste económico de las opciones de gestión en la parte inferior de la jerarquía de gestión de residuos (eliminación, incineración, valorización), sean más costosas económicamente que el resto de opciones de gestión jerárquicamente prevalentes (prevención, reutilización, reciclado), al objeto de favorecer la Economía Circular en la Comunitat.

...”

Asimismo, considera que existe una errata en la numeración, que se estima y se subsana.

4.3. En relación con el Artículo 9.

Considera que debe incorporarse al texto explícitamente “Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS) e incorporar la modificación de su anexo I Reglamento (CE) 196/2006 de la Comisión, de 3 de febrero, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta la norma europea EN ISO 14001:2004 y se deroga la Decisión 97/265/CE.

A tal efecto, se estima la consideración planteada, introduciendo en el texto la literalidad aportada.

4.4. En relación con el Artículo 19.

Considera que deben definirse los “grandes generadores de residuos”, que aparece en el último criterio del punto 4 del artículo 19.

A este respecto, debe tomarse en consideración que estamos tratando sobre una competencia local, establecida con rango de ley nacional.

Por ello, se estima parcialmente la consideración planteada, en la línea de lo planteado, pero debiendo mantener el principio de independencia de la competencia local tributaria, en esta materia.

el siguiente texto literal:

“ ...

(...) que vengan así definidos en las respectivas ordenanzas fiscales de las entidades locales correspondientes, calculadas, preferentemente, proporcionalmente a la cantidad de residuos generados o sistema alternativo indicado en el segundo apartado del presente 19.4.

...”

4.5. En relación con el Artículo 22.

En relación a los residuos agrícolas, considera la necesidad de ajuste del texto según la propuesta de “*junto con a las organizaciones profesionales agrarias y otros agentes económicos y sociales*”. A tal efecto, se estima la consideración planteada.

4.6. En relación con el Artículo 24.

Considera que debe eliminarse el cuarto p

árrafo del apartado 24.1.b. por cuanto especifica de una forma excesivamente concreta, la forma de segregación en el interior de los establecimientos.

A este respecto, se considera que la redacción es lo suficientemente amplia, como para confortar todos los intereses: “*contenedores específicos u otro tipo de medios materiales o procedimientos*”.

A este respecto, indicar que este texto lo está, como consecuencia de una alegación de Ecodivrio en el trámite de información pública.

Adicionalmente, cabe resaltar que en el mismo articulado, anteriormente, literalmente dice:

“ ...

*Se establece como obligatoria la separación en origen y recogida selectiva de aceite usado vegetal, vidrio y envases ligeros en el sector HORECA, siempre que exista de forma adecuada un sistema de recogida para aceites usados, **así como una contenerización adecuada suministrada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de envases ligeros y vidrio***

...”

Por todo lo que, respetuosamente, se desestima la consideración planteada.

4.7. En relación con el Artículo 33.

Considera que el contenido del artículo no hace mención a los PCT's.

Considera, asimismo, que el primer párrafo es extemporáneo o contiene una errata.

A tal efecto, se estiman las consideraciones planteadas eliminando el primer párrafo y añadiendo la expresión PCT's junto a la de PCB en todo el artículo.

5. CONCLUSIONES.

A través del presente, se justifica motivadamente la inclusión mediante estimación de las consideraciones aportadas o la desestimación de alguna de ellas.

Por todo lo que, mediante el presente informe, se da cumplimiento al trámite de dictamen y adaptación del texto del proyecto de decreto, a las consideraciones del Consell Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Y para que todo ello así conste, en Valencia.

F:
1:
C:



Climàtic